



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY DE JUSTICIA PARA MENORES
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Fecha de Aprobación:	29 de Agosto de 2006
Fecha de Promulgación:	5 de Septiembre de 2006
Fecha de Publicación:	5 de Septiembre de 2006
Fecha Ultima Reforma:	27 de Septiembre de 2014

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

LEY DE JUSTICIA PARA MENORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL EL SABADO 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial, **Martes 05 de Septiembre de 2006.**

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

QUE LA QUINCUGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA LO SIGUIENTE:

DECRETO 582

LEY DE JUSTICIA PARA MENORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

EXPOSICION DE MOTIVOS

El sistema tutelar ha sido objeto de severas críticas virtud al control que ejercía sobre los menores de edad, a quienes les restringía y vulneraban sus derechos y garantías fundamentales, en algunos casos, en mayor grado que el derecho punitivo hacia los adultos.

Unas de las cuestiones por el que se ha descalificado ese sistema, deriva de la falta de legitimidad jurídica y social; y por la carencia de un procedimiento por el que se compruebe la comisión de la conducta tipificada como delito que se le atribuye.

Además de que en ese sistema el tutelar, no se le concede la garantía del nombramiento de un defensor, ni los recursos para impugnar las resoluciones que en el procedimiento se pronuncien.

Es así que a todas luces el modelo tutelar, fundamentado en la "Doctrina de los Menores en Situación Irregular", además de violar las garantías constitucionales de los adolescentes en conflicto con la ley, incumple de manera sistemática con estos postulados, que son obligación del estado Mexicano desde septiembre de 1990.

En contraste con el sistema tutelar, se encuentra el garantista, en el que el menor no sólo es titular de derechos que le deben ser reconocidos, respetados y garantizados; sino que además, lo es también de obligaciones, deberes y responsabilidades.

El cual pretende lograr una mayor congruencia y efectividad en la justicia para menores, a efecto de dejar de lado la noción restrictiva de lo que ha de entenderse por justicia para menores y, paralelamente, dar margen a que se brinden mayores posibilidades para la defensa formal de los derechos de los menores que han cometido algún delito; es tiempo de dejar de ver a los menores como sujetos de excepción, como sujetos para los que existe un derecho especial y distinto que los deja fuera de las garantías que rigen para los adultos.

Es el sistema garantista el que se adopta en esta Ley, en la que se propone una modificación en el lenguaje que se emplea en el texto legal, de forma que deje de considerarse al estado como paternalista y sí, en cambio, como protector de las garantías y derechos consagrados en nuestro sistema de justicia. Asegurándole al menor que haya cometido una conducta tipificada como delito en las leyes, un debido proceso con todas las garantías previstas en la ley, un derecho a conocer

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

plenamente el acto que le esté siendo atribuido, a la defensa con todos los recursos a ella inherentes y a la presunción de inocencia, o sea, a las garantías procesales.

Asimismo, se establece la creación de un sistema con personal especializado en menores, que para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley de gran importancia, puesto que hay que informar y sensibilizar al personal que tiene contacto con los adolescentes, la influencia de éste es determinante en su conducta, y la gran responsabilidad que tienen, consistente en orientarles de una forma constructiva.

Se incorporan las facultades del Ministerio Público para Menores en la persecución legal de los responsables penales, el cual, durante la investigación señalará la procedencia o no de la conciliación. Esta alternativa de resolución podrá ser válida al inicio o durante el proceso, siempre y cuando sea antes de que se dicte la resolución definitiva. Pero también, se propone instituir el derecho a un defensor, y que estará obligado a llevar una defensa oportuna, así como a velar por el interés del adolescente. Ello con el objeto de que al fin se cuente con instituciones diseñadas para actuar en un marco jurídico penal, ceñidas a los principios que rigen los procedimientos para adscribir consecuencias legales a los sujetos, y no solamente a una labor orientada a tratar clínicamente, controlar, proteger o reprimir a un sector, en este caso, el de los adolescentes que incurrieron en un hecho delictivo.

La participación de la víctima u ofendido en el proceso es fundamental, puesto que ello atiende al respeto de sus derechos, necesidades y circunstancias, garantizando la seguridad jurídica y el equilibrio procesal.

Se propone el empleo supletorio del Código de Procedimientos Penales, y se obliga al juzgador a estar presente en el desahogo de las diligencias, y que dicho juez sea el mismo que emita la sentencia correspondiente. Es menester especificar que este juez será distinto de aquél que se encarga de preparar el juicio, a efecto de que tenga plena imparcialidad.

Se establecen reglas procesales particulares que respetan aspectos como la confidencialidad, la no publicidad del juicio en los casos que el juez lo decida, la internación y las medidas alternativas al internamiento, basadas en un principio educativo, que cumplen con el principio de última ratio y tienen como objetivo la adaptación del adolescente a la sociedad.

Por otra parte, se prevé una diversidad de sanciones orientadas a proporcionar al menor opciones muy particularizadas atendiendo a su circunstancia personal; así, la sanción que se imponga deberá ser una reacción punitiva de la sociedad al delito cometido por el menor, y, al mismo tiempo, contribuirá a su desarrollo como persona, y en un futuro como ciudadano, es decir, la aplicación de estas sanciones tiene como fin primordial enseñar y dar una perspectiva diferente al menor, concientizándole y haciéndolo parte de la comunidad y de lo que puede hacer por ella.

Por ello, se establecen sanciones proporcionales, racionales, socioeducativas e individualizadas, cuya finalidad sea incorporar al menor a la sociedad, éstas serán determinadas de acuerdo a las necesidades del menor y su duración se sujetará a una supervisión constante en su aplicación por parte del juez encargado de la ejecución de la sanción.

Se amplía el catálogo de medidas y entre éstas se incorporan las figuras de libertad asistida; abandono del trato con determinadas personas; restricción de asistencia a lugares determinados; órdenes de orientación y supervisión; abstención de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, psicotrópicas o estupefacientes que produzcan adicción o hábito; ordenar el internamiento del menor o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes señaladas; internamiento domiciliario; internamiento durante el tiempo libre, entre otras, lo cual redundará en evitar la sobrepoblación en los centros de

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

internamiento, y el menor, en lo posible, estará fuera de un ambiente que podría reforzar la conducta que originó el hecho.

Se instituye la vigilancia judicial a la ejecución de las sanciones, cuya aplicación, estará a cargo del juez de ejecución, así como las reglas de seguimiento y evaluación de las sanciones; por lo que al establecer un órgano jurisdiccional que vigile el desarrollo del cumplimiento de la sanción, existirá una verdadera protección frente a la arbitrariedad y diversas formas de abuso público por parte del personal de los centros de internamiento.

En este contexto, la construcción de una justicia para menores, propia de un estado social de derecho, deberá incorporar como principios rectores de la misma, los reconocidos en los instrumentos internacionales antes citados: respeto a la división de poderes, legalidad, relevancia de la acusación, confidencialidad, intermediación, contradicción, legitimidad, igualdad de acceso a la justicia, jurisdicción, defensa, celeridad procesal, así como los de proporcionalidad, individualización de la sanción y ejecución de ésta.

Este sistema de justicia para menores reconoce los requisitos de:

- 1) Garantía de que la justicia para menores sólo se ponga en funcionamiento a partir de la comisión de conductas tipificadas como delitos, quedando excluidas las faltas y contravenciones.
- 2) Introducción de mecanismos alternativos de solución del conflicto suscitado, en instancias previas a la sustanciación formal del proceso.
- 3) Incorporación de todos los derechos y garantías sustantivas y procesales que tiene un niño – como cualquier persona– frente al aparato coactivo del estado, cuando existe una imputación penal en su contra, con el mayor nivel de detalle posible.
- 4) En relación con el proceso, asegura que éste reúna por lo menos las siguientes características:
 - Jurisdicción especializada diferente de la penal de adultos.
 - Acusatorio/adversarial.
 - Público (sin acceso a la prensa) a decisión del menor y su defensor.
 - Contradictorio.
 - Continuo.
 - Recursos rápidos.
 - Excepcionalidad de la medida cautelar en general y más aún de la de coerción personal durante el proceso (prisión preventiva), aspecto que tiene que estar minuciosamente reglado, así como el máximo de duración de la prisión preventiva para menores de edad; medidas cautelares alternativas.
 - Celeridad (fijar plazo máximo de duración, con menor detenido y no detenido).
- 5) Incorpora medidas no privativas de libertad para menores declarados responsables de la comisión de conductas tipificadas como delito en las leyes.
- 6) En relación con la medida de internamiento, determina las diferentes modalidades de la misma, y establece las conductas tipificadas como delito en las leyes que serán consideradas como graves, las cuales dan lugar al internamiento definitivo. El plazo de internamiento que podrá aplicarse a los menores será desde seis meses hasta el equivalente al tiempo de la pena mínima de prisión que señale el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para cada una de las conductas. Dejando así la atribución al juez especializado para que su resolución se apegue observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia, y aplicadas con justicia y con justeza.
- 7) Incluye un capítulo a la etapa de ejecución de la medida juvenil.

La presente Ley busca construir un sistema para menores al amparo del garantismo, realismo jurídico y la prosecución judicial en el mismo, en aras de una mayor transparencia, el combate a la impunidad, el reconocimiento de las tendencias internacionales en la materia y la constante búsqueda de la incorporación social de los menores

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

LEY DE JUSTICIA PARA MENORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objeto, Definiciones y Principios

ARTICULO 1º. Esta Ley es de orden público e interés general; y tiene como objeto la creación de un sistema integral de justicia para menores, el cual se conforma con los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos y garantías previstos y derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la presente Ley, la Ley Sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, así como los tratados y convenios internacionales de la materia; y será aplicable a:

- I. Las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a quienes se atribuya o compruebe la realización de conductas tipificadas como delitos en el Código Penal del Estado, o en otros ordenamientos que así las contemplen;
- II. Las personas a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes locales, cometida cuando eran menores, y
- III. Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en las fracciones anteriores.

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 2º. Son objetivos específicos de esta Ley:

- I. Establecer los principios rectores del sistema integral de justicia para menores, y garantizar su plena observancia;
- II. Reconocer los derechos y garantías de las personas sujetas al sistema y garantizar su efectivo respeto;
- III. Establecer las atribuciones y facultades de las autoridades y órganos encargados de su aplicación;
- IV. Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la participación del menor, en la comisión de conductas tipificadas como delitos;
- V. Regular la aplicación de medidas para la incorporación a la sociedad, de las y los menores sujetos a las mismas, y
- VI. Proteger y salvaguardar los derechos de las y los menores imputados, así como de las víctimas u ofendidos por la conducta atribuida al menor.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 2º BIS. Son principios rectores del Sistema, en forma enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

I. Interés superior de la, o el menor: se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las y los menores, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances previstos en los instrumentos internacionales, garantizando que toda medida que el Estado tome frente a ellos, cuando realizan conductas tipificadas como delito en el Código Penal del Estado, o en otros ordenamientos que así las contemplen, deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de las o los menores y de restringir los efectos negativos de su sujeción a un sistema que en esencia tiene un carácter sancionatorio.

Para determinar el interés superior en una situación concreta se deberá valorar, la opinión de la o el menor; la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de éste con sus deberes; las exigencias del bien común; y los derechos de la víctima u ofendido;

II. Presunción de inocencia: se sustenta en la consideración elemental de que toda persona tiene derecho a ser estimada como no responsable de la conducta que se le atribuye en tanto no se le pruebe lo contrario, según lo establece la Constitución;

III. Transversalidad: establece que en la interpretación y aplicación de la ley, se tomará en cuenta la totalidad de los derechos que concurren en la, o el menor, ya sea por ser indígena; mujer; con discapacidad; trabajador, o cualquiera otra condición que resulte contingente en el momento en el que sucedieron los hechos imputados o aquél en el que se aplica el sistema integral de justicia para menores en cualquiera de sus fases, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes;

IV. Certeza jurídica: determina que las conductas atribuidas a los adolescentes deben encontrarse previstas en el Código Penal del Estado, o en las leyes;

V. Mínima intervención: consiste en la adopción de medidas para tratar a las o los menores sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendido de que se respetarán plenamente sus derechos humanos y garantías legales. En los casos en que sea inevitable que se sujeten a un procedimiento judicial y se proceda a imponer las medidas que se prevén en esta Ley, se procurará que las o los menores, sean expuestos lo menos posible y sólo de ser necesario, a ambientes hostiles, cuando deban comparecer frente a autoridades o deban estar en los lugares de detención;

VI. Subsidiariedad: establece que previo al sometimiento de la o el menor al sistema integral de justicia para menores, deberá privilegiarse la aplicación de medidas preventivas o alternativas;

VII. Especialización: se refiere a que desde el inicio del proceso, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para menores;

VIII. Inmediatez y celeridad procesal: garantiza que los procesos en los que están involucrados menores, se realicen sin demora y con la menor duración posible;

IX. Flexibilidad: consiste en que la autoridad tiene la posibilidad de suspender el proceso en cualquier momento en beneficio de la, o el menor;

X. Protección integral de los derechos de la, o el menor: señala que en todo momento las autoridades del sistema deberán respetar y garantizar la protección de los derechos de la, o el menor, sujetos al mismo;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

XI. Reintegración social y familiar de la o el menor: consiste en que las medidas que se tomen al sancionar a un menor deben estar dirigidas a que se reintegre lo antes posible al núcleo familiar y social en el que se desarrollaba, en consecuencia, la duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad competente sin excluir la posibilidad de que la, o el menor, sea puesto en libertad antes de ese tiempo, cuando se decida como último recurso su internamiento. Asimismo debe promoverse en la, o el menor, su sentido de responsabilidad e infundirle actitudes y conocimientos que le ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembro de la sociedad;

XII. Justicia restaurativa: comprende a la víctima u ofendido, a la, o el menor, y a la comunidad con el objetivo de buscar soluciones a las consecuencias del conflicto generado por la conducta prevista como delito, con el fin de promover la reparación del daño, la conciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido colectivo de seguridad;

XIII. Proporcionalidad: establece que al momento de determinarse las medidas que habrán de imponerse a las, o los menores, deberán aplicarse aquéllas que sean acordes con la reintegración social y familiar de los mismos, lo que se logrará a través del establecimiento de medidas de distinta naturaleza cuya imposición y ejecución debe ser por el tiempo más breve que proceda para alcanzar el fin pretendido, y

XIV. Inmediación: establece que las audiencias en el procedimiento deberán ser presididas por el Juez o Magistrado para Menores, sin que en modo alguno pueda delegarse esta función.

Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley, se aplicarán a todos los sujetos de la misma, sin discriminación alguna por razones de origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social o de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o por cualquier otro motivo análogo ya sea propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que los tengan bajo su cuidado.

Se respetará en todas las etapas del proceso el derecho de las, o los menores a la intimidad.

ARTICULO 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(REFORMADA, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

I. Centro de Internamiento: al Centro de Internamiento Juvenil encargado de ejecutar las medidas de tratamiento impuestas a los menores en el ámbito estatal, así como al Anexo del Centro de Reinserción Social, que corresponda, donde debe compurgarse o continuar el cumplimiento de la medida de internamiento definitivo por quienes tengan, o hayan cumplido, dieciocho años de edad;

II. Centros de Reeducción: a los centros de Ejecución de Medidas en Libertad;

III. Constitución Estatal: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

IV. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2013)

V. Dirección General: a la Dirección General de Ejecución de Medidas para Menores. Adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

VI. Juez Especializado: al juez adscrito al Poder Judicial del Estado, que conocerá de asuntos en materia de justicia para menores;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

VII. Juzgado Especializado: a los juzgados especializados en justicia para menores del Poder Judicial del Estado;

VIII. Juez de Ejecución: a la autoridad adscrita al Poder Judicial del Estado, facultada para dar seguimiento a la ejecución de las medidas impuestas a los menores;

IX. Ley: a la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí;

X. Leyes: cualquier ordenamiento en el que el legislador estatal señale actos u omisiones con carácter de delito;

XI. Menor o Menores: a toda persona o personas entre los doce años y menos de dieciocho años de edad, o aquéllos que en el momento de la comisión de la conducta tipificada como delito en las leyes, hayan tenido la edad referida;

XII. Ministerio Público para Menores: al Ministerio Público Especializado en la procuración de justicia para menores;

XIII. Niña y Niño: toda persona menor de doce años de edad;

XIV. Programa Individualizado de Ejecución: al programa que diseña la Dirección General, individualizando la ejecución de las medidas de orientación y protección, así como las de tratamiento; basados en estudios técnicos multidisciplinarios;

XV. Sala Competente: a la designada competente por el Consejo de la Judicatura, para conocer de los recursos correspondientes,

XVI. Sistema: al Sistema Integral de Justicia para Menores, aplicable a las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, responsables de la comisión de conductas tipificadas como delito, en los términos de esta Ley .

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 4º. Esta Ley debe aplicarse e interpretarse atendiendo a que el procedimiento favorezca los intereses de la, o el menor.

Sólo en lo no previsto por esta Ley, podrá aplicarse supletoriamente el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y el Código Nacional de Procedimientos Penales; siempre que no se opongan a los principios rectores y ordenamientos referidos, protegiendo la integridad de los derechos y garantías de las, o los menores.

ARTICULO 5º. Para todos los efectos de esta Ley, la edad a considerar será la que tenga la persona al momento de realizar la conducta tipificada como delito; en caso de ser necesario, la edad se comprobará mediante el acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente, tratándose de extranjeros, por documento apostillado o legalizado. Cuando esto no sea posible, la comprobación se hará mediante dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

ARTICULO 6º. En caso de duda respecto a la edad de la persona a quien se impute la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes, se practicarán los estudios necesarios a cargo de peritos médicos.

CAPITULO II

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

Derechos y Garantías de los Sujetos de esta Ley

ARTICULO 7º. Los derechos y garantías reconocidos a los sujetos de esta Ley son irrenunciables, y tienen un carácter enunciativo y no limitativo.

No constituirán antecedentes penales, los datos, acusaciones, procesos, resoluciones y medidas que se apliquen a los menores.

ARTICULO 8º. Son derechos y garantías de los menores sujetos a investigación y proceso, en los términos de esta Ley:

I. Todos los reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales, en la Constitución Estatal y en la Ley Sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí;

II. Los menores tienen derecho a la libertad. Cualquier medida que implique una restricción a este derecho deberá aplicarse de forma excepcional, por el tiempo más breve posible y como último recurso; cualquier restricción indebida del derecho de un menor a salir por su propia voluntad de un establecimiento público o privado, será considerada como una forma de privación de libertad;

III. En ningún caso, ser sujetos de medidas cautelares o definitivas que no estén establecidas en esta Ley;

IV. Ser siempre tratados y considerados como inocentes, mientras no se les compruebe la realización de la conducta que se les atribuye;

V. Que la carga de la prueba la tenga su acusador;

VI. Ser defendidos en igualdad de circunstancias respecto de quien se constituya como víctima u ofendido;

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

VII. Hacerse representar por un defensor de oficio para menores, o particular que posea cédula profesional que lo acredite como abogado o licenciado en derecho;

VIII. Ser informados, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, o representantes legales, sobre las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida; la persona o autoridad que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito; las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio y medida; los derechos y garantías que les asisten en todo momento; que podrán disponer de defensa jurídica gratuita y todo aquello que interese respecto de su sujeción al Sistema;

IX. Que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, participen en las actuaciones y les brinden asistencia general, y

X. En caso de ser indígenas, extranjeros, sordos, mudos, o no sepan leer ni escribir, ser asistidos de oficio y en todos los actos procesales, por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto, así como su cultura. Cuando el menor alegue ser indígena, a que ello se acredite con su sola manifestación, de modo tal que sólo cuando exista duda, sea solicitada a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite su pertenencia a un determinado pueblo o comunidad.

ARTICULO 9º. Los menores sujetos a medidas en los términos de esta Ley tienen derecho a:

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

- I.** No ser privados o limitados en su ámbito propio de goce y ejercicio, sino como consecuencia directa o inevitable de la medida impuesta;
 - II.** Ser internados en lugares especializados, de acuerdo con su edad y sexo, totalmente separados de los adultos;
 - III.** Conocer desde el inicio, el propio interesado, sus progenitores, tutores, quien ejerza la patria potestad, su custodia, o representación legal, el objetivo de la medida impuesta, el Programa Individualizado de Ejecución y lo que se requiere del menor para cumplir con lo que en él se exige;
 - IV.** Ser trasladados al Centro de Internamiento ubicado lo más cerca posible del lugar de residencia habitual de su familia, de sus progenitores, tutores, de quien ejerza la patria potestad, su custodia, o representación legal, cuando el menor así lo acepte expresamente;
 - V.** Recibir visitas sin contravenir el Reglamento Interior del Centro de Internamiento;
 - VI.** Mantener correspondencia y comunicación telefónica, de conformidad con el Reglamento Interior;
 - VII.** Proveerse de información diversa, sin contravenir el Reglamento Interior;
 - VIII.** Salir bajo vigilancia especial de los centros de internamiento cuando, de acuerdo con la gravedad de la circunstancia y la distancia, así lo requiera para acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte. También para recibir atención médica especializada cuando ésta no pueda ser proporcionada en los propios centros;
- (REFORMADA, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)*
- IX.** Cursar la educación básica obligatoria, recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, recibir o continuar con su enseñanza e instrucción y, en su caso, terapias o educación especial;
 - X.** Ser formado en instalaciones y con servicios propicios para el desarrollo de hábitos de higiene personal, de estudio y de convivencia armónica en aras de un aprendizaje significativo de los derechos humanos;
 - XI.** Realizar actividades recreativas, artísticas y culturales. Asimismo, bajo supervisión especializada, realizar actividades deportivas y de esparcimiento al aire libre, así como terapéuticas en espacios y con equipo adecuados;
 - XII.** Recibir atención médica, siempre en razón de su género y circunstancias particulares;
 - XIII.** Recibir en todo momento una alimentación nutrimental adecuada y suficiente para su desarrollo;
 - XIV.** Convivir en forma segura y ordenada en el interior de los centros de Internamiento o de reeducación;
 - XV.** No ser sujetos de medidas disciplinarias que conculquen sus derechos;
 - XVI.** No ser aislados en el interior del Centro de Internamiento, a menos que, de manera urgente, sea estrictamente indispensable para evitar o resolver actos de violencia o enfermedad en los que los menores estén directamente involucrados. El menor aislado tiene derecho a que el Juez de Ejecución resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria, que no puede ser mayor a setenta y dos horas, tratándose de violencia generalizada;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

XVII. No ser controlado con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo cuando se ocupen para impedir que lesione a otros menores, que se lesione a sí mismo, o que cause daños materiales;

XVIII. Permanecer separado, cuando esté sujeto a proceso, de aquellas personas a quienes ya se haya impuesto la medida de internamiento definitivo;

XIX. Recibir y conservar material que desarrolle sus habilidades artísticas, laborales, deportivas y escolares, que sea compatible con la medida que está cumpliendo, y

XX. Los demás previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 10. Además de los previstos en la Constitución Federal y demás legislación aplicable, las víctimas u ofendidos tienen los siguientes derechos:

I. Ser informados sobre sus derechos cuando realicen la denuncia o en su primera intervención en el proceso;

II. Coadyuvar por conducto del Ministerio Público de Menores, en el proceso, conforme a lo que se establece en esta Ley;

III. Que el Ministerio Público para Menores les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, o bien a constituirse en parte coadyuvante, para lo cual podrán nombrar a un licenciado en derecho o abogado para que les represente;

IV. Ser informados de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso;

V. Recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciban amenazas o corran peligro en razón del papel que cumplen en el proceso;

(REFORMADA, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

VI. Obtener el pago de la reparación del daño material y moral causado, cuantificable conforme a lo previsto por este ordenamiento y la legislación aplicable, pudiendo en su caso, interponer la demanda en contra de terceros civilmente obligados a repararlo, y

VII. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal.

CAPITULO III

Responsabilidad de los Menores Frente a la Ley Penal

(REFORMADO, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

ARTICULO 11. Los menores serán responsables por la realización de conductas tipificadas como delitos en las leyes, en los casos y términos que esta Ley señala.

La niña o niño menores de doce años a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes, quedan exentos de toda responsabilidad penal y sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social en los términos que establezca la legislación de la materia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar.

Si los derechos de la persona menor de doce años a quien se atribuye la comisión de un delito, se encuentran amenazados o vulnerados, la autoridad competente podrá remitir el caso a las instituciones públicas o privadas responsables de la protección de los derechos de la niña o niño.

ARTICULO 12. Los menores que al momento de realizar el hecho tipificado como delito en la

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

legislación local, padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada, quedan exentos de responsabilidad en los términos de la presente Ley. En estos casos, o bien cuando el trastorno se presente durante el procedimiento o en la fase de ejecución, la autoridad judicial competente podrá entregar estas personas a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas.

El Juez Especializado que conoció del procedimiento, o en su caso el de Ejecución, podrán resolver sobre la adecuación de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las características del trastorno, así como las necesidades del tratamiento.

TITULO SEGUNDO

AUTORIDADES Y ORGANOS ENCARGADOS DE LA APLICACION DE LA LEY

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 13. La aplicación de esta Ley estará a cargo de las siguientes autoridades, instituciones y órganos especializados:

- I. Ministerio Público para Menores;
- II. Defensoría de Oficio para Menores;
- III. Juzgado Especializado para Menores;
- IV. Juzgado de Ejecución de Medidas;
- V. Sala Especializada para Menores;
- VI. Dirección General de Ejecución de Medidas para Menores, y
- VII. Centros de Internamiento y de Reeducción.

ARTICULO 14. Los agentes del Ministerio Público para Menores dependen de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del cargo, serán definidos por esa dependencia. Sus atribuciones y funciones son las que para el Ministerio Público están reguladas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 15. Los abogados defensores de oficio para menores, dependen de la Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio del Estado. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del cargo, serán definidos por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno. Sus atribuciones y funciones serán reguladas en la Ley de Defensoría Social y de Oficio del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 16. Los funcionarios judiciales dependen del Poder Judicial del Estado. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del nombramiento, con excepción de los magistrados, serán definidos por el Consejo de la Judicatura. Sus atribuciones y funciones serán reguladas, según corresponda, en Ley Orgánica del

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

(REFORMADO, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2013)

ARTICULO 17. El titular de la Dirección General, así como los Directores de los Centros de Internamiento, y de Reeducción, deberán contar con título profesional legalmente expedido y con una experiencia mínima de tres años en la materia, dependerán del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del cargo, serán definidos por esta Dependencia conforme a la legislación aplicable. Sus funciones y atribuciones serán reguladas por esta Ley.

ARTICULO 18. Todas las autoridades y órganos especializados para menores deben ejercer sus funciones en estricto apego a los principios rectores del sistema; deben asegurar en todo momento el efectivo respeto de los derechos y garantías reconocidos en esta Ley, en la Constitución Federal, en los tratados internacionales aplicables en la materia, en la Constitución Estatal, en la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 19. A efecto de lograr un mejor funcionamiento del sistema, las autoridades y órganos especializados para menores, podrán celebrar convenios de colaboración con otras autoridades, instituciones y órganos homólogos en las entidades federativas, así como con organismos públicos o privados, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil.

Para el logro de los objetivos de esta Ley, las autoridades locales colaborarán, en el ámbito de su competencia, con las autoridades del sistema.

ARTICULO 20. La violación de derechos y garantías de los menores es causa de nulidad del acto en el que ocurra, y determinará la responsabilidad del o los funcionarios públicos y servidores implicados, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

CAPITULO II

De los Cuerpos de Seguridad

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 21. Los elementos de seguridad, que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niñas, niños o menores presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en esta Ley, en la Constitución Federal, en los tratados internacionales aplicables en la materia, en la Constitución Estatal, en la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y demás ordenamientos aplicables;

II. Poner al menor, inmediatamente y sin demora, a disposición del Ministerio Público para Menores que corresponda;

III. Informar al menor, al momento de tener contacto con él, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

IV. Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro, o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;

V. En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, se presumirá que se trata de menores, niñas o niños, según sea el caso;

VI. Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niñas, niños y menores que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público para Menores, y

(REFORMADA, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

VII. Guardar secrecía de todo asunto relacionado con niñas, niños y menores, impidiendo su publicidad y exhibición pública

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 22. La contravención a los deberes de los cuerpos de seguridad, será sancionada en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPITULO III

Atribuciones de la Dirección General de Ejecución de Medidas para Menores, y de los Directores de los Centros de Internamiento y de Reeducción

ARTICULO 23. La Dirección General es el órgano responsable de la investigación del fenómeno disocial en el Estado, encargado de diseñar los planes y programas de especialización y capacitación de su personal; diagnosticar los factores y componentes de las conductas de los infractores, para la individualización pertinente de medidas de orientación, protección o tratamiento en su caso, impuestas por el Juez Especializado; y también de diseñar, evaluar, dar seguimiento y en su caso, aplicar los modelos individualizados de reeducación o de internamiento.

Son atribuciones de la Dirección General las siguientes:

I. Diseñar y ejecutar los programas de prevención de comportamientos o adicciones que los colocan en condición de riesgo de cometer conductas tipificadas como delito en las leyes;

II. Elaborar en cada caso un Programa Personalizado de Ejecución y someterlo a la aprobación del Juez de Ejecución para Menores;

III. Realizar todas las actividades conducentes para anticipar la reincorporación familiar, social y cultural del menor;

IV. Asegurar en todo momento el respeto irrestricto de los derechos y garantías previstos en esta Ley, así como la dignidad e integridad de las personas sujetas a medidas, especialmente de quienes las cumplen en internamiento;

V. Supervisar y evaluar que los centros de Internamiento y los de Reeducción, se apeguen a lo dispuesto por la presente Ley;

VI. Elaborar los informes que le correspondan de conformidad con el presente Ordenamiento;

VII. Cumplir las órdenes del Juez Especializado y de Ejecución;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

VIII. Fomentar en las personas sujetas a alguna medida, el sentido de la responsabilidad, el valor del respeto a los derechos de los demás y el desarrollo de las capacidades necesarias para una participación constructiva dentro de la sociedad;

IX. Cumplir las modalidades y circunstancias de las medidas impuestas;

X. Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para que coadyuven en el cumplimiento de los programas individualizados de ejecución de medidas, y

XI. Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas, así como de los programas existentes para su cumplimiento; y disponer lo conducente para que siempre esté a disposición de los jueces especializados y de los de ejecución.

(ADICIONADO, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

ARTICULO 23 BIS. Para el cumplimiento de su objeto, la Dirección General contará con un comité técnico multidisciplinario, el cual se integrará por el personal de la adscripción, de acuerdo a lo que disponga el reglamento correspondiente. A dicho comité se invitará a participar, con voz pero sin voto, a representantes de la Comisión Estatal de Derechos, y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. En su caso, solicitará la opinión de la secretarías de Educación; de Cultura; de Salud; el Instituto Potosino de la Juventud; entre otras instituciones de la materia que se vaya a tratar.

ARTICULO 24. El Centro de Internamiento es el órgano integrante del Sistema, responsable de albergar a los menores sujetos a medidas de tratamiento en internamiento impuestas por el juez especializado, por la comisión de una conducta tipificada como delito grave por las leyes, y por el tiempo más breve posible; proporcionándoles lo necesario para el cumplimiento de las mismas, con estricto apego a los derechos humanos.

Son atribuciones de las autoridades de los centros de Internamiento las siguientes:

I. Aplicar las medidas impuestas por el juez especializado, conforme a su competencia;

II. Poner en práctica inmediatamente el Programa Individualizado de Ejecución;

III. Informar al juez de ejecución sobre cualquier trasgresión de los derechos o garantías del menor, así como de la inminente afectación a los mismos;

IV. Procurar la plena reincorporación familiar, social y cultural de los menores;

V. Cumplir de inmediato las resoluciones y requerimientos del juez de ejecución;

VI. Informar por escrito al juez de ejecución cuando menos cada tres meses, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, el comportamiento y estado general de los menores;

VII. Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores, o con quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de menores sujetos a medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental;

VIII. Informar al juez de ejecución cuando se hayan agotado todos los medios no coercitivos para la imposición de la disciplina, para que en conjunto resuelvan cuáles serán las medidas disciplinarias coercitivas aplicables;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

IX. Suscribir los convenios que sean necesarios con otras autoridades, instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones sociales y civiles, para realizar cursos, talleres y seminarios comunitarios y familiares, en torno a temas relevantes para la prevención del delito y de la reincidencia, así como para la reincorporación familiar, social y cultural de los menores, y

X. Integrar un expediente de ejecución de la medida que contenga, por lo menos, la siguiente información:

a) Datos de identidad de la persona sujeta a la medida y, en su caso, la información relativa a ingresos previos al Sistema.

b) La conducta tipificada como delito por la que fue impuesta la medida; las circunstancias y motivaciones de la misma; y la autoridad judicial que la decretó.

c) Día y hora de inicio y finalización de la medida.

d) Datos acerca de la salud física y mental de la persona sujeta a medida.

e) El Programa Individualizado de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias.

f) Un registro del comportamiento de la persona sujeta a la medida durante su estancia en el centro de internamiento que corresponda.

g) Un registro de las personas que visitan al menor.

h) Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular de la persona sujeta a medida, que se considere importante.

(ADICIONADO, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

Las mismas atribuciones corresponden, a los Directores del Centro de Reinserción respectivo, en aquéllos casos en que la medida de internamiento definitivo deba cumplirse en el Anexo al mismo por quienes tengan, o hayan cumplido, dieciocho años de edad.

ARTICULO 25. El Centro de Reeducción es la entidad especializada integrante del Sistema, responsable de aplicar a los menores, los modelos y programas de formación integral, para el estricto cumplimiento de las medidas de orientación y protección en libertad, impuestas por el juez especializado, por la comisión de una conducta tipificada como delito no grave en las leyes.

El Centro de Reeducción contará con un Director que será nombrado por el Ejecutivo del Estado, a propuesta del Secretario General de Gobierno; y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Administrar eficientemente los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros suficientes para el cumplimiento de las medidas individualizadas de orientación o protección en libertad de los menores sujetos a las mismas, a través de los programas y modelos de formación integral diseñados por la Dirección General;

II. Coordinar, ejecutar, vigilar y evaluar el estricto cumplimiento de las normas, términos, criterios, bases y procedimientos instruidos por la Dirección General y por el Juez de Ejecución, para el desarrollo eficaz y eficiente de los modelos individualizados de formación integral, en el estricto cumplimiento de las medidas impuestas al menor;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2013)

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

III. Convocar cuando menos dos veces por mes, a los menores sujetos a medidas de orientación o protección en libertad, para orientación, tutoría, seguimiento y evaluación de las actividades de los modelos individualizados de reeducación;

IV. Ejecutar todas las actividades de los modelos individualizados de formación integral, armónica y dinámica, impuestos por el juez especializado, en las medidas de orientación y protección a los menores;

V. Seleccionar y coordinar a las instituciones de instrucción, altruistas, culturales, religiosas, de capacitación laboral, recreativas y deportivas, en la aplicación, evaluación y seguimiento de los modelos o programas individualizados para el cumplimiento de las medidas de orientación y protección en libertad, impuestas por el juez especializado;

(REFORMADA, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

VI. Informar quincenal o mensualmente, según sea el caso, a la Dirección General y al Juez de Ejecución, el desarrollo de los modelos individualizados de formación integral de cada uno de los menores sujetos a medidas de orientación y protección en libertad;

VII. Sugerir al titular de la Dirección General y al Juez de Ejecución, el término o adecuación de la medida, cuando considere que ésta ha sido ejecutada con relevancia por el menor;

VIII. Canalizar a las instituciones de rehabilitación y asistencia social, a los menores en situación de riesgo, vulnerabilidad o abandono, y

IX. Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables en la materia.

TITULO TERCERO

DEL PROCESO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 26. El proceso para menores tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí y en las leyes estatales; determinar la autoría o participación de una conducta tipificada como delito en las leyes, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 27. La detención provisional e internamiento de menores deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, debiéndose aplicar medidas cautelares y definitivas menos gravosas siempre que sea posible.

Las medidas de internamiento serán aplicadas cuando se trate de la comisión de conductas tipificadas como delito, a las que alude el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTICULO 28. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público para Menores estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juez Especializado no podrá absolver al menor de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

(ADICIONADO, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

Cuando se trate de conductas tipificadas como delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. En aquéllas conductas tipificadas como delitos que afecten la vida, para calcular la reparación que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario vigente al momento de ocurridos los hechos y se multiplicará por el número de días que para el caso de muerte establece dicha Ley; su importe, se pagará a favor de las personas señaladas en el artículo 23 del Código Penal del Estado.

ARTICULO 29. Los plazos surtirán efecto de momento a momento, comenzarán a correr al día siguiente de la notificación y se contarán en días hábiles, con excepción de los casos en que exista privación de la libertad, en los que deberán contarse también los días inhábiles.

Los plazos procesales serán improrrogables y su vencimiento hará precluir la facultad a ejercer por la autoridad correspondiente. Si el menor se encuentra en libertad, los plazos serán prorrogables según lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 30. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a conocimiento, habrán de ser probados por cualquier medio de prueba, siempre que no vulneren derechos y garantías fundamentales.

Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito. Tampoco tendrán valor los medios probatorios que no sean incorporados al proceso conforme a las disposiciones de esta Ley.

Las pruebas serán valoradas por los jueces observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

ARTICULO 31. Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se imputa la realización de la conducta tipificada como delito, era mayor de dieciocho años de edad al momento de realizarla, el Ministerio Público para Menores o el Juez Especializado, según sea el caso, se declarará incompetente y remitirá los autos a la autoridad competente.

Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se le imputa la realización de la conducta, tenía menos de doce años de edad al momento de realizarla, se archivarán las actuaciones y se notificará, cuando así proceda, a las instituciones facultadas por la leyes de la materia, para la protección de los derechos de la infancia.

ARTICULO 32. Si en un hecho intervienen uno o varios menores con uno o varios adultos, las causas se separarán y las autoridades especializadas para menores conocerán de lo que corresponda, con plena autonomía de jurisdicción.

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 33. La prescripción opera en siete años para el caso de conductas que constituyan delitos que se persigan de oficio, y en un año para el caso de aquéllos de querrela necesaria.

Los términos para la prescripción de la acción serán continuos y empezarán a correr:

I. En la conducta tipificada como delito instantáneo, a partir del momento en que se consumó;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

II. En la conducta tipificada como delito en grado de tentativa, a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida;

III. En la conducta tipificada como delito continuado, desde el día en que se realizó la última conducta, y

IV. En la conducta tipificada como delito permanente, cuando cese su consumación.

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en la conducta tipificada como delito.

En caso de que la, o el menor esté sujeto a proceso por la comisión de varias conductas típicas, las sanciones que resulten prescribirán separadamente en el término señalado para cada una.

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 34. Cuando la, o el menor que esté sujeto a una medida de internamiento se sustraiga de la propia medida, se necesitará para la prescripción, el mismo tiempo que faltaba para cumplirla, más la mitad. En este caso el plazo para la prescripción no podrá ser menor de un año.

CAPITULO II

Investigación y Formulación de la Remisión

ARTICULO 35. La investigación de las conductas atribuidas a menores tipificadas como delito en las leyes estatales, corresponde al Ministerio Público para Menores, quien la iniciará a petición de parte o de oficio, a partir de la denuncia que de manera verbal o escrita se le formule. Los requisitos de procedibilidad para determinar la calificación de la conducta de los menores serán los previstos por las leyes aplicables.

En los casos de conductas tipificadas como delito en las leyes estatales que se persiguen sólo por querrela, o en los que persiguiéndose de oficio sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento, el Ministerio Público para Menores estará obligado a promover el acuerdo conciliatorio, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 36. La acción de remisión corresponde al Ministerio Público para Menores, sin perjuicio de la coadyuvancia de la víctima u ofendido.

ARTICULO 37. Durante la fase de investigación, el Ministerio Público para Menores deberá realizar todas las actividades necesarias para allegarse los datos y elementos de convicción indispensables, que acrediten la conducta y la probable responsabilidad de los menores.

Una vez reunido lo anterior, en caso de resultar procedente, formulará la remisión del caso al Juez Especializado. En caso contrario, ordenará el archivo de la investigación, previa determinación de la improcedencia de la remisión.

(ADICIONADO, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

La determinación de la improcedencia de la remisión, deberá confirmarse o revocarse por el Procurador o Subprocurador autorizado mediante acuerdo general. Las resoluciones que la confirmen, serán impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

ARTICULO 38. Los datos y elementos de convicción recabados durante la investigación por el Ministerio Público para Menores, tendrán el valor probatorio que la legislación aplicable les asigne.

ARTICULO 39. Sólo tendrá valor probatorio la admisión de los hechos por parte de la persona menor, cuando sea realizada ante el Ministerio Público para Menores, o el Juez Especializado, con la presencia de su defensor.

ARTICULO 40. Sólo en los casos de flagrancia, siempre que no se contravengan sus derechos y garantías, puede detenerse provisionalmente al menor sin orden judicial, hasta por cuarenta y ocho horas, término que se podrá duplicar de conformidad con las leyes correspondientes. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. El menor es sorprendido en el momento de estar realizando una conducta tipificada como delito en las leyes;
- II. Inmediatamente después de realizarlo, es perseguido materialmente, o
- III. Inmediatamente después de realizarlo, la persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la realización de la conducta que se le atribuye, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de realizar una conducta tipificada como delito en las leyes.

ARTICULO 41. El menor detenido en flagrancia quedará a disposición del Ministerio Público para Menores.

ARTICULO 42. El Ministerio Público para Menores deberá resolver sobre la procedencia o no de la remisión, dentro del plazo señalado en el artículo 40 de esta Ley. Si resulta procedente la remisión, el menor será inmediatamente puesto a disposición del Juez Especializado.

En caso contrario, podrá continuarse con la investigación u ordenarse su archivo provisional o definitivo, previa determinación de la improcedencia de la remisión; en cualquiera de estos casos, el menor será inmediatamente puesto en libertad.

ARTICULO 43. El Ministerio Público para Menores formulará la remisión, a través de un escrito en el que deberá hacer constar lo siguiente:

- I. Datos de la víctima u ofendido, en su caso;
- II. Datos del menor probable responsable;
- III. Calificación provisional fundada y motivada de la conducta imputada al menor;
- IV. Breve descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de lugar, tiempo y modo que hagan probable la responsabilidad del menor en la realización del hecho, y
- V. Relación de los datos y elementos de convicción obtenidos hasta ese momento.

ARTICULO 44. El Ministerio Público para Menores archivará definitivamente el expediente, cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de delito; o cuando se encuentre extinguida la responsabilidad del menor, previa determinación de la improcedencia de la remisión.

ARTICULO 45. En tanto no se declare procedente la remisión, el Ministerio Público para Menores podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones, en las que no existan elementos

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

suficientes para proceder y no se puedan practicar otras diligencias en ese sentido; o cuando no aparezca quién o quiénes hayan podido intervenir en los hechos, sin perjuicio de ordenar la reapertura de las diligencias si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen, siempre que no se haya producido la prescripción.

La víctima podrá solicitar al Ministerio Público para Menores, la reapertura del expediente y la realización de actividades de investigación, y de ser denegada esta petición, podrá solicitarla ante el inmediato superior.

ARTICULO 46. El Ministerio Público para Menores podrá prescindir de la remisión cuando:

- I. Se trate de un hecho insignificante, de mínima responsabilidad del menor o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público;
- II. La medida que pueda imponerse carezca de importancia, y
- III. El menor haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una medida, salvo que afecte gravemente un interés público.

En todos los casos anteriores, la decisión del Ministerio Público para Menores deberá sustentarse en razones objetivas y sin discriminación, valorando en cada caso individual, las pautas generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia. El Ministerio Público para Menores podrá fijar una fianza en cualquiera de las formas que señala la ley, la que en su caso constituirá garantía de reparación del daño.

(REFORMADO, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

ARTICULO 47. La decisión del Agente del Ministerio Público para Menores, mediante la cual no se realice la remisión, que no se ajuste a los requisitos legales o constituya un acto de discriminación, será impugnable por la víctima ante el Procurador General de Justicia en el Estado, quien resolverá lo conducente, con independencia de lo señalado en el artículo 37 de esta Ley.

CAPITULO III

Del Procedimiento, Juicio y Resolución

Sección I

Generalidades

ARTICULO 48. Los procedimientos en que se vean involucrados menores son de alta prioridad e interés público; en función de lo anterior y para salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración debe ser:

(REFORMADA, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

- I. Rendida únicamente ante el Ministerio Público para Menores, o ante el Juez Especializado, en presencia de su defensor;
- II. Voluntaria, de manera que sólo se puede realizar si el menor presta su consentimiento, después de consultarlo con su defensor;
- III. Pronta, por lo que se dará prioridad a la declaración, procurando que el tiempo entre la presentación y la declaración judicial inicial sea lo más breve posible;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

(REFORMADA, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

IV. Breve, de modo que la comparecencia ante el Ministerio Público para Menores o Juez Especializado tome estrictamente el tiempo requerido, considerando incluso periodos de descanso para el menor;

V. Eficiente, por lo que la autoridad tendrá que preparar la comparecencia con antelación para obtener la información que requiera, para el ejercicio de sus atribuciones en el menor número de sesiones que sea posible;

VI. Necesaria, de manera que ocurra sólo en los momentos en los que es imperativo hacerlo, y

(REFORMADA, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

VII. Asistida, de modo que se realice con la asistencia de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, o su defensor; cuando exista ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración, se suspenderá ésta, reanudándose a la brevedad posible.

ARTICULO 49. Sólo a solicitud del Ministerio Público para Menores y, en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Juez Especializado puede imponer al menor, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

I. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside, o del ámbito territorial que fije el Juez Especializado;

II. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez Especializado;

III. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez Especializado, o ante la autoridad que él designe;

IV. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

V. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

VI. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de delitos sexuales y la presunta víctima conviva con el menor, y

VII. La detención preventiva en su domicilio, centro médico o instalaciones especializadas.

ARTICULO 50. Para imponer cualquier tipo de medida cautelar, el Ministerio Público para Menores deberá acreditar ante el Juez Especializado, la existencia del hecho atribuido y la probable participación del menor. El Juez Especializado podrá imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en esta Ley, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. Las medidas cautelares podrán dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia.

(REFORMADO, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

ARTICULO 51. La detención preventiva debe aplicarse sólo de manera excepcional, cuando no sea posible aplicar otra medida cautelar menos gravosa y hasta un plazo máximo de seis meses naturales, siempre que:

I. Exista peligro de fuga, de obstaculización del procedimiento, o de destrucción de los medios de convicción;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

- II. La conducta atribuida amerite una medida de internamiento;
- III. Se estime que el menor puede cometer un delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero, y
- IV. El menor sea mayor de catorce años de edad al momento de cometer el hecho.

(REFORMADO, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

Cumplido el plazo máximo de seis meses a que se refiere el epígrafe de este artículo sin que el Juez Especializado haya dictado resolución por la que imponga una medida de internamiento al menor, el titular o responsable del Centro de Internamiento en donde se encuentre detenido preventivamente, lo hará del conocimiento por escrito del Juez Especializado en el momento mismo de la conclusión del plazo, así como al Ministerio Público para Menores adscrito al Juzgado Especializado y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia para los efectos a que haya lugar. Hecho lo anterior sin que se reciba dentro de las tres horas siguientes copia autorizada de la resolución respectiva, el menor será puesto inmediatamente en libertad, sin perjuicio de que continúe el procedimiento hasta dictarse resolución definitiva.

(ADICIONADO, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

El Ministerio Público, antes de concluir el plazo de la detención preventiva, podrá solicitar se dicte otra u otras medidas cautelares a las que se refiere el artículo 49 de esta Ley, para que el menor continúe el procedimiento en libertad hasta su conclusión; el término de la duración de la o las medidas cautelares no deberá exceder de tres meses, plazo en cual el juez deberá de dictar la resolución que corresponda, salvo que existan diligencias, o medios de prueba pendientes de desahogo ofrecidos por la defensa, en cuyo caso las medidas cautelares podrán prorrogarse.

(ADICIONADO, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

El incumplimiento de lo prescrito en este artículo dará lugar a las responsabilidades penales, administrativas y civiles que conforme a las leyes y normatividad de la materia procedan.

Sección II

Del Juicio

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 52. El juicio se desahogará de manera oral y formal, privilegiando en todo momento la inmediación, inmediatez y celeridad procesal del juzgador en las actuaciones, atendiendo a la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales; y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 53. El menor, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, y su defensor, podrán solicitar que las audiencias correspondientes se verifiquen a puerta cerrada. En el juicio deberán estar presentes el Juez Especializado, el menor, su defensor, familiares o representantes, y el Ministerio Público para Menores.

ARTICULO 54. Concluido el juicio, el Juez Especializado resolverá sobre la responsabilidad del menor, atendiendo a lo establecido en esta Ley.

El Juez Especializado apreciará la prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo podrán valorarse y someterse a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio conforme a las disposiciones de esta Ley.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

En caso de duda, el Juez Especializado deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al menor.

(ADICIONADO, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

En cualquier tiempo el Juez Especializado podrá requerir al comité técnico multidisciplinario que corresponda, los estudios que estime pertinentes para allegarse de mayores elementos de juicio que le permitan emitir su resolución.

ARTICULO 55. La resolución que se dicte será siempre proporcional no sólo a las circunstancias y la gravedad de la conducta tipificada como delito en las leyes, sino también a las circunstancias y características personales del menor, así como al interés público.

ARTICULO 56. La imposición e individualización de medidas a cargo del Juez Especializado debe sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta Ley;
- II. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta la edad y las características personales del menor, así como las posibilidades reales de ser cumplida;
- III. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional, por el tiempo más breve posible, y en ningún caso a menores de catorce años de edad, y
- IV. En cada resolución el Juez Especializado podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y, en ningún caso, sucesiva.

Sección III

De la Resolución

ARTICULO 57. La resolución debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al menor, y deberá contener los siguientes elementos:

- I. Lugar, fecha y hora en que es emitida;
- II. Datos personales del menor;
- III. Relación de los hechos, pruebas, alegatos y conclusiones;
- IV. Motivos y fundamentos legales que la sustentan;
- V. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia de la conducta;
- VI. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del menor;
- VII. La medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

VIII. Las modalidades a que en los términos de esta Ley puede adecuarse la medida impuesta, así como el orden en que deben ser consideradas por el Juez de Ejecución, y

IX. El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso.

ARTICULO 58. Una vez firme la medida, el Juez de Ejecución establecerá las condiciones y la forma en que el menor debe cumplirla, quedando a cargo de la Dirección General, la elaboración de un Programa Individualizado que debe ser autorizado por el juez referido.

CAPITULO IV

Procedimientos Alternativos al Juzgamiento

ARTICULO 59. Los procedimientos alternativos al juzgamiento responden a los principios de subsidiariedad y mínima intervención previstos por esta Ley; se orientan hacia los fines de la justicia restaurativa, a efecto de que la víctima u ofendido y el menor, participen conjuntamente de forma activa en la solución de las consecuencias derivadas del hecho atribuido.

**Sección I
Conciliación**

(REFORMADO, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 60. La conciliación es el procedimiento mediante el cual un tercero imparcial, denominado conciliador, facilita la comunicación entre las partes que se encuentran involucradas en un conflicto, que sin emitir juicio o resolución con respecto al fondo del asunto, elabora propuestas o presenta diversas alternativas de solución, para que éstas, por sí mismas, a través de la autocomposición identifiquen opciones reales de alternativas viables para dirimir su controversia y así, lleguen a un acuerdo justo, razonable y que ofrezca soluciones de mutua satisfacción.

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

La mediación es el procedimiento mediante el cual un tercero imparcial, denominado mediador, facilita la comunicación entre las partes que se encuentran involucradas en un conflicto, para que éstas, por sí mismas, a través de la autocomposición, identifiquen opciones reales de alternativas viables para dirimir su controversia y así, lleguen a un acuerdo justo, razonable y que ofrezca soluciones de mutua satisfacción

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

Los mecanismos de mediación y conciliación se desarrollarán en los términos de la Ley de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí.

(DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

(DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

(DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 61. *(DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)*

ARTICULO 62. *(DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)*

ARTICULO 63. *(DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)*

ARTICULO 64. (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 65. (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 66. (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

Sección II

Suspensión del Proceso a Prueba

ARTICULO 67. En los casos en los que la conducta tipificada como delito en las leyes esté sancionada con tratamiento en internamiento, y siempre que el menor no se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso, procederá la suspensión condicional del proceso a prueba.

La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento, desde que el menor es puesto a disposición del Ministerio Público para Menores y hasta antes de que el Juez Especializado dicte resolución sobre la responsabilidad del menor; y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

Si durante la etapa de investigación se solicita la suspensión del proceso a prueba y aún no existe remisión, el Ministerio Público deberá formular un análisis sucinto de los hechos antes de aprobarla. La suspensión del proceso a prueba no podrá ser inferior a un año, ni superior a dos.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por la conducta tipificada como delito, y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el menor conforme al artículo siguiente. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse, o una reparación inmediata o por cumplir a plazos.

Para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que el menor admita el hecho que se le atribuye, y que existan datos de la investigación que permitan corroborar su existencia.

El Juez Especializado oír sobre la solicitud en audiencia al Ministerio Público para Menores, a la víctima y al menor, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia de sujeción a proceso, en su caso. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos económicos por parte del menor no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

Si la solicitud no se admite, o el proceso se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del menor no tendrá valor probatorio alguno, no podrá considerarse como confesión, ni ser utilizada en su contra.

ARTICULO 68. El Juez Especializado fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a dos, y determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el menor, entre las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica; aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez Especializado;
- VI. Prestar servicio social a favor del estado o de instituciones de asistencia social;
- VII. Permanecer en un trabajo o empleo;
- VIII. Someterse a la vigilancia que determine el Juez Especializado;
- IX. No conducir vehículos;
- X. Abstenerse de viajar al extranjero, y
- XI. La reparación del daño.

(REFORMADO, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

Cuando se acredite plenamente que el menor no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez Especializado podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables. La reparación del daño en ningún caso podrá substituirse.

Para fijar las reglas, el Juez Especializado puede disponer que el menor sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el Juez Especializado puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público para Menores.

La decisión sobre la suspensión del proceso será pronunciada en audiencia, en presencia del menor, su defensor, la víctima u ofendido, y el Ministerio Público para Menores, quienes podrán expresar observaciones a las reglas impuestas en los términos de este artículo, las que serán resueltas de inmediato. El Juez Especializado prevendrá al menor sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.

ARTICULO 69. En los casos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a esta Sección, el Ministerio Público para Menores tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.

ARTICULO 70. Si el menor se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, el Juez Especializado, previa petición del Ministerio Público para Menores, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y se resolverá de inmediato, por escrito, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación del proceso. En lugar de la revocación, el Juez Especializado podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

ARTICULO 71. Los plazos de la suspensión del proceso a prueba cesarán mientras el menor esté privado de su libertad por otro proceso.

Si está sometido a otro proceso y goza de libertad, el plazo relativo a la suspensión seguirá su curso, hasta en tanto quede firme la resolución que se dicte dentro de este proceso.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria, ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad, cuando fueren procedentes.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

ARTICULO 72. La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, cesará el proceso, debiendo decretarse de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento, siempre y cuando se haya cubierto la reparación del daño correspondiente.

Durante el periodo de suspensión del proceso a prueba quedará suspendida la prescripción de la remisión, o los plazos procesales correspondientes.

TITULO CUARTO

MEDIDAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

(REFORMADO, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

ARTICULO 73. Las medidas reguladas por esta Ley, son impuestas por el juez especializado, y tienen la finalidad de brindar al menor una experiencia de legalidad; así como la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás; estas medidas serán instrumentadas por el personal que la Dirección General designa y, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de otros especialistas.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2011)

Todas las medidas de esta Ley están limitadas en su duración y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas, lo cual no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni de adecuarla en beneficio del sujeto de la misma, en los términos previstos por esta Ley, a excepción de las conductas señaladas en el artículo 117 de este Ordenamiento, las que deberán cumplirse íntegramente.

La decisión sobre la medida que debe ser impuesta tendrá relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos.

ARTICULO 74. Las medidas que pueden cumplirse en libertad son de aplicación prioritaria; en tanto que las que implican privación de libertad, deben aplicarse como último recurso y en los casos que esta Ley así lo disponga.

ARTICULO 75. Cuando se unifiquen medidas, debe estarse a los máximos legales que para cada una de ellas prevé esta Ley.

CAPITULO II

Medidas de Orientación y Protección

ARTICULO 76. Las medidas de orientación y protección consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones, impuestos por el Juez Especializado, con el fin de regular el modo de vida de los menores en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad,

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad.

Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de los servidores públicos que la Dirección General designe, excepto la de apercibimiento, y en lo posible, con la colaboración de la familia y su comunidad.

(REFORMADO, P.O. 05 DE JULIO DE 2007)

ARTICULO 77. El Juez Especializado impondrá medidas de orientación y protección en libertad, a los menores entre los doce años cumplidos y los dieciocho no cumplidos, por la comisión de conductas tipificadas como delito en las leyes del Estado.

La duración de dichas medidas no podrá ser mayor de cinco años y tratándose de la imposición de varias medidas por la comisión de una sola conducta

Sección I

Apercibimiento

ARTICULO 78. El apercibimiento es la llamada de atención enérgica que el Juez Especializado hace al menor, en forma oral, clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima o el ofendido, como para el propio menor, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le dá al imponérsele esta medida, que es la más benévola entre las que considera esta Ley. La finalidad de ésta medida es la de conminar al menor para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delitos en las leyes, así como advertirle que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

ARTICULO 79. Cuando la resolución en la que se sancione al menor con apercibimiento quede firme, el Juez Especializado procederá a ejecutar la medida. De la ejecución del apercibimiento se dejará constancia por medio de acta que deberá ser firmada por el Juez Especializado, el menor y quienes hayan estado presentes.

En el mismo acto, el Juez Especializado podrá recordar a los padres, tutores, o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia, sus deberes en la formación, educación y supervisión del menor.

Sección II

Libertad Asistida

ARTICULO 80. La libertad asistida consiste en ordenar al menor a continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el Programa Individualizado. La duración de esta medida no puede ser mayor de cuatro años.

La finalidad de esta medida es inculcar en el menor el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás; en consecuencia, el Programa Individualizado deberá contener actividades dirigidas al efecto, de modo que se afirme la cultura de legalidad, y se aprecien las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas.

El supervisor designado por el Centro de Reeducción, dará seguimiento a la actividad del menor mientras dure la sanción, y tendrá las siguientes obligaciones:

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

- I. Supervisar la asistencia y aprovechamiento del menor a los programas y actividades previstas en el Programa Individualizado, y proporcionar la orientación requerida;
- II. Promover socialmente al menor y su familia, proporcionándoles orientación, y
- III. Presentar los informes que le requieran las autoridades de la Dirección General o el Juez de Ejecución.

Sección III

Prestación de Servicios a Favor de la Comunidad

ARTICULO 81. En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el menor debe realizar actividades sin remuneración de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el menor el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes del menor. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales, que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados, o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral del menor.

La naturaleza del servicio prestado por menores deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos, sin poder exceder en ningún caso de cuatro años.

ARTICULO 82. Cuando quede firme la resolución del Juez Especializado que impuso esta medida, el Juez de Ejecución citará al menor para hacer de su conocimiento el contenido del Programa Individualizado, en el que deberá indicarse claramente:

- I. El tipo de servicio que debe prestar;
- II. El lugar donde debe realizarlo;
- III. El horario en que debe ser prestado el servicio;
- IV. El número de horas, días, semanas, meses o años durante los cuales debe ser prestado, y
- V. Los datos del supervisor del menor, que debe verificar que la prestación del servicio se realice conforme a lo establecido en la resolución del Juez Especializado.

El supervisor debe visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio, e informar al Centro de Reeducción la forma en que la medida se está cumpliendo. El especialista del Centro de Reeducción podrá auxiliarse de un miembro de la institución u organización pública o privada en donde se cumplirá con la medida, sin que por ello se entienda delegada la función de inspección.

Para la determinación del servicio se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del menor, o de donde resida habitualmente.

(REFORMADO, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

La entidad, institución u organización en donde se esté prestando el servicio, deberá informar quincenalmente al Centro de Reeducción, sobre el desempeño del menor y cualquier situación que se presente durante la ejecución de la medida.

La inasistencia injustificada del menor por más de tres ocasiones en el lapso de treinta días, así como la mala conducta o falta de disciplina, y el bajo rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio, serán causales de incumplimiento de esta medida, en cuyo caso se hará del conocimiento del Juez de Ejecución para que resuelva lo conducente.

ARTICULO 83. Los convenios de colaboración que celebre la Dirección General con las instituciones u organizaciones sociales y privadas, deben ser autorizados por el Juez de Ejecución. El respeto a los derechos del menor debe estar plenamente garantizado en esos convenios.

Sección IV

Reparación del Daño

ARTICULO 84. La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el menor, el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados. Esta medida comprende:

- I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito; en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo;
- II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;
- III. En los casos en que se requiera, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, y
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

(REFORMADO, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

ARTICULO 85. En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, el pago provendrá del propio esfuerzo y trabajo del menor, cuando éste tuviere una actividad lícita remunerativa, o que cuente con bienes de su propiedad; en caso de que esto no fuera posible, la obligación será trasladada a quienes ejercen la patria potestad, custodia o tutoría del menor, para que se haga efectiva mediante el procedimiento respectivo.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, todo menor que cumpla una medida de Internamiento definitivo, deberá iniciar una actividad laboral dentro del Centro de Internamiento de forma obligatoria y paralelamente a la medida de internamiento que le fue impuesta.

Sección V

Limitación o Prohibición de Residencia

ARTICULO 86. La limitación o prohibición de residencia consiste en obligar al menor, a que evite residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo. La finalidad de esta medida es modificar el ambiente cotidiano del menor, para que se desenvuelva en un contexto

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

encaminado al respeto por la ley y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en privación de la libertad.

ARTICULO 87. El Juez Especializado, al imponer la medida, debe establecer el lugar donde el menor debe residir, dónde le estará prohibido hacerlo y el tiempo por el cual debe cumplir con la medida, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro años.

La Dirección General debe informar al Juez Especializado sobre las alternativas de residencia para el menor, privilegiando las opciones familiares. Asimismo, deberá informar al Juez de Ejecución por lo menos cada tres meses, sobre el cumplimiento y evaluación de la medida.

Sección VI

Prohibición de Relacionarse con Determinadas Personas

ARTICULO 88. La prohibición de relacionarse con determinadas personas consiste en ordenar al Menor, a abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción del menor por parte de otras personas, así como el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.

ARTICULO 89. El Juez Especializado, al determinar esta medida, debe indicar, en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el menor, las razones por las cuales se toma esta determinación y el tiempo de vigencia de la misma, que no podrá ser mayor de cuatro años.

El personal especializado del Centro de Reeducción debe realizar las acciones necesarias, para que el menor comprenda las inconveniencias y desventajas que para su convivencia social y desarrollo implica relacionarse con las personas señaladas en la resolución.

ARTICULO 90. Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del menor, o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, esta medida deberá combinarse con la prohibición de residencia, debiéndose privilegiar las opciones familiares.

Sección VII

Prohibición de Asistir a Determinados Lugares

ARTICULO 91. La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al menor, a que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad. La finalidad de esta medida es evitar que el menor tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la ley y de los derechos de los demás.

ARTICULO 92. El Juez Especializado deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el menor, las razones que motivan esta decisión, así como su duración, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro años.

ARTICULO 93. El Centro de Reeducción debe comunicar al propietario, administrador o responsable de los establecimientos, que el menor tiene prohibido el ingreso a esos lugares.

En caso del incumplimiento de esta medida, se hará del conocimiento del Juez de Ejecución para que resuelva lo conducente.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

Sección VIII

Prohibición de Conducir Vehículos Motorizados

ARTICULO 94. Cuando el menor haya realizado la conducta sancionada conduciendo un vehículo motorizado, el Juez Especializado podrá imponerle la prohibición de conducir vehículos motorizados.

La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido, por lo que el Centro de Reeducción hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del menor para conducir vehículos motorizados, hasta en tanto no cumpla la medida. La finalidad de ésta es que el menor aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

Si la autoridad encargada de expedir los permisos o licencias para conducir vehículos automotores, tiene conocimiento de que el menor ha incumplido con la medida impuesta, debe comunicarlo de inmediato al Juez de Ejecución, quien procederá en los términos de lo establecido en esta Ley.

Sección IX

Obligación de Acudir a Determinadas Instituciones para Recibir Formación Educativa, Técnica, Orientación o Asesoramiento

ARTICULO 95. El Juez Especializado podrá imponer al menor la obligación de acudir al Centro de Reeducción, y a determinadas instituciones, para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento. La finalidad de esta medida es motivar al menor para iniciar, continuar o terminar sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

ARTICULO 96. El Juez Especializado debe indicar en la sentencia, el tiempo durante el cual el menor debe ingresar y acudir a la institución, teniendo en cuenta que en ningún caso podrá extenderse más allá de cuatro años.

Se dará preferencia a los centros educativos que se encuentren más cerca del medio familiar y social del menor. En caso de ser una institución privada, se requerirá del consentimiento de éste, sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad.

Para los efectos del párrafo anterior, el Juez Especializado podrá solicitar al Centro de Reeducción, una lista de las instituciones y de sus características más sobresalientes, así como una opinión razonada sobre cuál o cuáles serían las más convenientes.

ARTICULO 97. La Dirección General suscribirá y someterá a la aprobación del Juez de Ejecución, convenios de colaboración con dependencias e instituciones públicas y privadas, a fin de que se facilite el acceso del menor a los centros educativos existentes.

ARTICULO 98. El centro educativo estará obligado a:

- I. Aceptar al menor como uno más de sus estudiantes;
- II. No divulgar las causas por las cuales el menor se encuentra en ese centro;
- III. No discriminar al menor por ningún motivo, y

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor del Centro de Reeducción o el Juez de Ejecución, respecto del cumplimiento de la medida por parte del menor.

ARTICULO 99. El Centro de Reeducción debe designar un supervisor que informará al Juez de Ejecución, por lo menos cada mes, sobre la evolución, avances y retrocesos del menor.

ARTICULO 100. La inasistencia, la falta de disciplina o el bajo rendimiento académico, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro respectivo, son causal de incumplimiento de la medida, en cuyo caso se hará de conocimiento del Juez de Ejecución para que resuelva lo conducente.

Sección X

Obligación de Desarrollar una Actividad Laboral

ARTICULO 101. La obligación de obtener un empleo formal consiste en ordenar al Menor, cuya edad sea de catorce años en adelante, a ingresar y permanecer en un empleo que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar. La finalidad de esta medida es que el menor tenga un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral. Para el mejor desempeño de su finalidad, esta medida puede combinarse, cuando así se considere conveniente, con la dispuesta en la Sección anterior, en su modalidad de capacitación técnica.

ARTICULO 102. El Juez Especializado, al determinar la medida, debe consultar al menor qué tipo de trabajo puede realizar, las razones por las que toma esta determinación, los lugares donde podrá ser cumplida la medida y el tiempo durante el que deberá cumplirla, que no podrá exceder de cuatro años. En todo caso, se preferirán aquellos centros de trabajo que se encuentren cerca del medio familiar o social en el que se desarrolle el menor.

ARTICULO 103. La Dirección General debe suscribir convenios de colaboración con aquellos centros de trabajo, públicos o privados, que estén interesados en emplear al menor.

ARTICULO 104. Cuando existan diversas posibilidades, el menor elegirá el centro de trabajo idóneo para el cumplimiento de la medida, previamente autorizado por el Juez Especializado, sin perjuicio de que solicite opinión fundada al Centro de Reeducción.

ARTICULO 105. El patrón tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Aceptar al menor como uno más de sus trabajadores;
- II. No divulgar las causas por las cuales el menor se encuentra en ese centro de trabajo;
- III. No discriminar al menor por ningún motivo, y
- IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor o el Juez de Ejecución, respecto del cumplimiento de la medida por parte del menor.

ARTICULO 106. La falta de cumplimiento a sus obligaciones laborales, será causal de incumplimiento de la medida por parte del menor, en cuyo caso se hará del conocimiento del Juez de Ejecución para que resuelva lo conducente.

Sección XI

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

Obligación de Abstenerse de Ingerir Bebidas Alcohólicas, Drogas, Estupefacientes y Sustancias Prohibidas

ARTICULO 107. Esta medida consiste en ordenar al menor a que asista a una institución especializada, pública o privada, durante un periodo de hasta dos años, a recibir formación integral y tratamiento antiadictivo, cuando se haya comprobado que la conducta fue motivada por su adicción a las bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y sustancias prohibidas, o bajo el influjo de éstas.

La finalidad de esta medida es sensibilizar el menor acerca de las consecuencias perniciosas del uso indiscriminado de alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones, preferentemente con anuencia del menor.

ARTICULO 108. En lo que se refiere a esta medida, el Centro de Reeducción debe:

I. Contar con programas generales destinados a reducir y eliminar el consumo de alcohol y de sustancias prohibidas;

II. Contar con el personal especializado que se requiera para aplicar los programas antes señalados;

III. Aplicar revisiones médicas y análisis clínicos, directamente o a través de instituciones públicas o privadas con las que se tengan convenios de colaboración, para constatar que el menor efectivamente se ha abstenido de ingerir bebidas alcohólicas y demás sustancias prohibidas, y

IV. Someter a la autorización del Juez de Ejecución, los convenios de colaboración que suscriba con laboratorios o instituciones públicas o privadas.

La contravención que de esta prohibición haga el menor será causal de incumplimiento de la medida, en cuyo caso se hará del conocimiento del Juez de Ejecución para que resuelva lo conducente.

CAPITULO III

Medidas de Tratamiento

ARTICULO 109. Por tratamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de los menores, en los términos de esta Ley. Las medidas de tratamiento son las más graves entre las previstas por este Ordenamiento y, por tanto, deben aplicarse sólo como último recurso y de modo subsidiario entre ellas.

La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de los menores, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales, dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

En ninguna circunstancia, las medidas de tratamiento implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del Juez Especializado.

ARTICULO 110. Salvo en el caso del internamiento domiciliario, las medidas de tratamiento se aplicarán exclusivamente en los centros de internamiento. La duración de éstas deberá tener relación directa con la conducta cometida, sin poder exceder los límites que en cada caso determina esta Ley.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Bajo ninguna circunstancia se autorizará la permanencia del menor en cualquiera de los centros de internamiento, con el fundamento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos, en cuyo caso se canalizará a la institución de asistencia correspondiente.

ARTICULO 111. En cualquier momento en el que el personal de la Dirección General o de los centros de internamiento, se percate de que el menor presenta alguna discapacidad intelectual, o bien, alguna enfermedad mental, informará de su estado al Juez de Ejecución, para que sea éste quien ordene lo conducente.

Sección I

Internamiento Domiciliario

ARTICULO 112. El internamiento domiciliario consiste en la prohibición al menor de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar.

(REFORMADO, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito fuera de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del menor. La Dirección General vigilará el cumplimiento de esta medida, cuya duración no podrá ser mayor de cuatro años.

ARTICULO 113. El Juez Especializado fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos. En el Programa Individualizado deberán establecerse las actividades que puede realizar la persona sujeta a la medida, así como la vigilancia que corresponda. En caso de que el menor incumpla esta medida, se hará del conocimiento del Juez de Ejecución para que resuelva lo conducente.

Sección II

Internamiento en Tiempo Libre

ARTICULO 114. La medida de internamiento en tiempo libre consiste en la restricción de la libertad del menor, que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento durante el tiempo que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito, y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.

En lo posible, el Juez Especializado tendrá en cuenta las obligaciones laborales o educativas del menor, para determinar los periodos de internamiento.

La duración de esta medida no podrá exceder de cuatro años.

ARTICULO 115. En el Programa Individualizado se establecerán por lo menos los siguientes aspectos:

- I. El centro de internamiento en donde el menor deberá cumplir la medida;
- II. Los días y horas en que debe presentarse y permanecer en las instalaciones especificadas en el programa;
- III. Las actividades que deberá realizar en los centros de internamiento, y

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

IV. Las disposiciones reglamentarias del centro de internamiento que sean aplicables durante los periodos de privación de libertad, a los que está sujeta la persona a quien se ha impuesto la medida.

ARTICULO 116. Los espacios destinados al cumplimiento de esta medida deben estar totalmente separados, de aquéllos destinados al internamiento preventivo o definitivo.

Sección III

Internamiento Definitivo

(REFORMADO, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 117. La medida de internamiento definitivo es la más severa prevista en esta Ley; consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir las, o los menores sólo mediante orden escrita de autoridad judicial competente. Esta medida sólo se puede imponer a quienes tengan, o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad; y hayan cometido alguna de las conductas tipificadas como delito, a las que alude el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

I. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

II. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

III. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

IV. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

V. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

VI. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

VII. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

VIII. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

IX. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

X. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

XI. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

XII. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

XIII. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

XIV. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

XV. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

XVI. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

XVII. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

XVIII. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

XIX. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

XX. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

XXI. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

XXII. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

XXIII. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

XXIV. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

XXV. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

XXVI. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

XXVII. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

XXVIII. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

XXIX. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

XXX. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

XXXI. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

XXXII. (DEROGADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 118. La reincidencia en la comisión de cualquier conducta tipificada como delito en las leyes, atribuida al menor, será calificada como grave, caso en el cual se le aplicará cualquiera de las medidas de internamiento que establece esta Ley.

ARTICULO 119. Exceptuando las conductas señaladas en el artículo 117 de esta Ley, el Juez Especializado no se encuentra obligado a imponer la medida de internamiento, por lo que las demás medidas serán consideradas de aplicación prioritaria.

ARTICULO 120. Al imponerse la medida de internamiento definitivo, se computará como parte del cumplimiento de la misma, el tiempo de internamiento provisional que se le haya aplicado al menor.

(REFORMADO, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

ARTICULO 121. La aplicación de la medida prevista en esta Sección, es de competencia exclusiva e indelegable del Estado, y se debe cumplir en áreas diferentes de las destinadas para los adultos, a fin de preservar el interés superior de los menores; por ello, quienes durante el cumplimiento de la medida de internamiento definitivo alcancen la mayoría de edad, serán separados de los demás internos y reubicados en áreas específicas de centros de reinserción para adultos, donde se observen al interior de las mismas, las reglas, políticas y lineamientos aplicables al Centro de Internamiento que establece la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

Asimismo, las autoridades de los centros de reinserción para adultos, aplicarán las reglas, políticas y lineamientos en materia de seguridad en las áreas específicas que se encuentren quienes estén cumpliendo su internamiento definitivo.

TITULO QUINTO

EJECUCION DE LAS MEDIDAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 122. La etapa de aplicación y ejecución de las medidas, comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue; así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

ARTICULO 123. El Juez de Ejecución es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas; así como de vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

Los incidentes que se presenten durante la fase de ejecución, serán resueltos por el Juez de Ejecución.

En los términos de las leyes aplicables, incurre en responsabilidad, la autoridad administrativa que no cumpla las órdenes del Juez de Ejecución.

En ningún caso, autoridades administrativas o diferentes a las del Poder Judicial del Estado, podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

ARTICULO 124. La Dirección General y los directores de los centros de Internamiento o de Reeduación, tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas, pero no podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica de los menores sujetos a medidas, ni cuando se comprometan sus derechos. El Juez de Ejecución vigilará el adecuado cumplimiento de esta disposición.

Todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas referidas en este artículo, deberán estar debidamente fundadas y motivadas; deberán ser notificadas inmediatamente a la persona sujeta a medida, a su defensor y al Juez de Ejecución, tendrán efecto hasta que queden firmes.

ARTICULO 125. Corresponde a la Dirección General la emisión de los reglamentos que rijan el cumplimiento de las medidas previstas por esta Ley. El Juez de Ejecución vigilará que estas disposiciones no vulneren los derechos y garantías de las personas sujetas a dichas medidas.

ARTICULO 126. La Dirección General podrá celebrar convenios de colaboración con otras instituciones u organismos públicos o privados, así como con la comunidad, con la finalidad de generar y contar con redes de apoyo, gubernamentales y no gubernamentales, así como de la sociedad civil, para la implementación de los mecanismos de ejecución de las medidas previstas en esta Ley. En lo que se refiere a la ejecución de medidas, la participación de los organismos referidos quedará bajo control y supervisión de la Dirección General.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

ARTICULO 127. Las autoridades de la Dirección General podrán conminar a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, para que brinden apoyo y asistencia al menor durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos la Dirección General procurará lo necesario para que se cuente con:

- I. Programas de capacitación a padres, tutores, familiares, responsables, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, en los términos de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;
- II. Programas de escuelas para responsables de las familias;
- III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;
- IV. Programas de atención médica;
- V. Cursos y programas de orientación, y
- VI. Cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, contribuir a asegurar el desarrollo integral de los menores.

CAPITULO II

Procedimiento de Ejecución

(REFORMADO, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

ARTICULO 128. Si la resolución impone medidas, el Juez Especializado que la emitió deberá notificarla al Juez de Ejecución y a la Dirección General, acompañando copia certificada de la resolución, a fin de que se inicie el procedimiento de ejecución de la medida impuesta.

Para efectos del párrafo que antecede, el Juez de Ejecución dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, instruirá a la Dirección General la elaboración del programa individualizado.

(REFORMADO, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

ARTICULO 129. Una vez notificada la resolución y recibida la instrucción del Juez de Ejecución, la Dirección General elaborará un Programa Individualizado de acuerdo a las medidas impuestas, el que deberá:

- I. Sujetarse a los fines y funciones de la o las medidas impuestas por el Juez Especializado;
- II. Tener en cuenta las características particulares del menor;
- III. Contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del programa;
- IV. Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;
- V. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la resolución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos humanos, como criterios para la convivencia armónica, y
- VI. Indicar si la aplicación de la medida estará a cargo de los centros de Internamiento o de Reeduación, a cargo de alguna institución pública o privada o, en su caso, de ambas.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Para la determinación de sus contenidos y alcances, el Programa Individualizado deberá ser discutido con la persona sujeta a medida, quien tendrá la oportunidad de ser escuchada y de participar en la fijación de las condiciones y forma de ejecución del mismo.

(REFORMADO, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

El Programa Individualizado de Ejecución, deberá elaborarse y remitirse al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la persona sujeta a la medida impuesta.

ARTICULO 130. El personal encargado de la elaboración de los programas individualizados, así como de la ejecución de las medidas previstas en este Ordenamiento, deberá ser competente, suficiente y especializado en las disciplinas que se requieran para cumplir con las tareas asignadas a la Dirección General y a los centros de Internamiento y Reeducción. Se procurará en todo caso, que sean especialistas con la experiencia y conocimientos necesarios para el trabajo con menores.

ARTICULO 131. El Juez de Ejecución revisará el contenido del Programa Individualizado, sus objetivos y consecuencias, asegurándose de que no limiten derechos o añadan obligaciones que excedan lo estrictamente determinado en la sentencia. En los casos en que no ocurriera así, el Juez de Ejecución lo remitirá a la Dirección General para que haga las modificaciones necesarias.

A sugerencia del personal encargado de ejecutar el Programa Individualizado, la Dirección General podrá modificar su contenido, siempre que los cambios sean sometidos a la revisión del Juez de Ejecución y que no rebasen los límites de la medida impuesta.

ARTICULO 132. El Juez de Ejecución hará constar en acta circunstanciada, la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente al menor los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2013)

ARTICULO 133. La Dirección General deberá recabar cada mes la información necesaria sobre el desarrollo del programa individualizado, a efecto de cumplir con la obligación de notificar a los familiares, a los defensores, y al propio menor, el contenido del informe al que hace referencia a este artículo.

Sección I

Adecuación y Cumplimiento Anticipado de la Medida

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2011)

ARTICULO 134. Al momento de darse el cumplimiento de la mitad de duración de la medida impuesta por el Juez Especializado, el menor o su defensor, podrán solicitar a la autoridad judicial la adecuación de la medida, con audiencia de las partes, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la emisión de la notificación, a excepción de los menores que hayan cometido alguna de las conductas señaladas en el artículo 117 de este Ordenamiento, las que deberán cumplirse íntegramente.

En aquellos casos que en forma excepcional quede plenamente demostrada la relevancia en el cumplimiento de la medida, la revisión podrá hacerse en cualquier momento, previa opinión de la Dirección General.

ARTICULO 135. A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

ARTICULO 136. Al término de la audiencia, el Juez de Ejecución hará saber verbalmente a las partes, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el menor. En ningún caso se podrá decretar, en esta primera audiencia, el cumplimiento anticipado de la medida, ni la sustitución de la medida de internamiento definitivo.

ARTICULO 137. La modificación o sustitución de la medida sólo será posible si el menor manifiesta su conformidad.

ARTICULO 138. La resolución que confirme en sus términos la medida impuesta, sólo podrá ser objeto de revisión cuando lo solicite el menor o su defensor, y se hubiere cumplido las dos terceras partes de la duración de la misma.

En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de adecuación, que se realizará conforme a lo dispuesto en esta Sección. Al término de esta segunda audiencia, el Juez de Ejecución deberá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o, en su caso, declarar el cumplimiento anticipado de la misma.

Sección II

Adecuación por Incumplimiento de la Medida

ARTICULO 139. La Dirección General podrá solicitar, en cualquier momento, al Juez de Ejecución, la adecuación de la medida impuesta por el Juez Especializado, o la que hubiese sido determinada durante la fase de ejecución, cuando considere que el menor ha incurrido en un incumplimiento de tal gravedad que ponga en riesgo o impida la finalidad de la medida impuesta.

ARTICULO 140. El Juez de Ejecución determinará si hubo o no incumplimiento de la medida. Dado el caso, podrá apercibir al menor para que dé cumplimiento a la misma, o bien decretar la adecuación de ésta, debidamente fundada y motivada.

El Juez de Ejecución determinará la adecuación de la medida impuesta por incumplimiento, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud de la Dirección General.

ARTICULO 141. En caso de apercibimiento hecho conforme al artículo anterior, si el menor no cumpliere con el apercibimiento judicial que se le hubiere hecho, la Dirección General podrá solicitar la adecuación de la medida, en la cual, de demostrarse la reiteración del incumplimiento, el juez deberá decretar en el acto la adecuación de la medida sin que proceda un nuevo apercibimiento.

Sección III

Control de la Medida de Internamiento

ARTICULO 142. En caso de que se trate de una medida de internamiento, el Juez de Ejecución verificará personalmente el ingreso del menor al centro correspondiente, y deberá hacerle saber el reglamento al que queda sujeto, así como los derechos y garantías que le asisten mientras se encuentre en internamiento. Elaborará, en ese momento, un acta circunstanciada en la que hará constar:

- I. Los datos personales del menor sujeto a la medida;
- II. El resultado de la revisión médica realizada al menor;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

III. El proyecto del Programa Individualizado, y en su caso, el definitivo;

IV. La información que las autoridades del Centro de Internamiento brinden al menor sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias aplicables, y

V. Las condiciones físicas del dormitorio en que será incorporado y de las demás instalaciones.

ARTICULO 143. En el caso de la medida de internamiento definitivo, el Juez de Ejecución verificará que el Programa Individualizado especifique, además:

I. El Centro de Internamiento y la sección del mismo en donde la persona deberá cumplir la medida;

II. Los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el menor, para salir temporalmente del centro;

III. La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;

IV. La asistencia especial que se brindará al menor;

V. Las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida, y

VI. Las medidas necesarias para, en su momento, preparar la puesta en libertad de los menores.

Se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre los menores internos, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

ARTICULO 144. El Juez de Ejecución deberá verificar que los centros de internamiento y los tengan la capacidad para atender menores en condiciones adecuadas, que sus espacios respondan a la finalidad de evitar la exclusión social, de modo que su estructura y equipamiento deba cumplir con las disposiciones establecidas en el reglamento correspondiente. Asimismo, vigilar que el régimen interior establezca al menos lo siguiente:

I. Los derechos, garantías y deberes de las personas internadas;

II. Las atribuciones de los servidores públicos adscritos a los centros;

III. Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas;

IV. Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes, así como para la revisión de dormitorios y pertenencias;

V. Los lineamientos para la visita familiar;

VI. Las disposiciones para que los menores emancipados puedan recibir visita conyugal;

VII. Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación, laborales, deportivos y de salud;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

VIII. Los horarios y lineamientos generales para el otorgamiento del servicio de alimentación, que en ningún caso será negado, ni limitado;

IX. La prohibición de internamiento de menores en los centros de internamiento para adultos jóvenes, y

X. La prohibición de internamiento de adultos en los centros de internamiento para menores.

(ADICIONADO, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

Las observaciones realizadas por el Juez de Ejecución derivadas de la verificación a que se refiere este artículo, las hará del conocimiento de la Dirección General para los efectos a que haya lugar.

ARTICULO 145. El Juez de Ejecución podrá ordenar en cualquier momento a las autoridades administrativas responsables, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas internadas y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna en el interior de los centros de internamiento.

ARTICULO 146. Cuando las medidas a que se refiere el artículo anterior impliquen la protección de la integridad física, salud y seguridad de los menores internos, se harán efectivas de inmediato; cuando dichas medidas impliquen correcciones y adecuaciones en los servicios e instalaciones de los centros de internamiento o de reeducación, el Juez de Ejecución señalará un plazo prudente para que mediante su cumplimiento y ejecución, se garanticen condiciones de vida digna en el interior del centro.

(REFORMADO, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

ARTICULO 147. Cuando los directores de los centros de internamiento, o de reeducación incurran en algún acto a que se refieren las fracciones siguientes, el Juez de Ejecución lo hará del conocimiento inmediato de la Dirección General para los efectos de las responsabilidades a que haya lugar:

I. No atiendan en sus términos las medidas ordenadas por los jueces;

II. Repitan los actos u omisiones considerados como violatorios de los derechos y garantías de las personas internadas o de sus visitantes, en la resolución del recurso de queja, y

III. Obstruyan o no eviten la obstrucción de las funciones de los defensores, los visitantes de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, y de los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado.

TITULO SEXTO

RECURSOS

CAPITULO I

Reglas Generales

ARTICULO 148. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado. Cuando la ley

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

En el proceso se admitirán los siguientes recursos:

- I. Revocación;
- II. Apelación;
- III. Queja, y
- IV. Reclamación.

ARTICULO 149. Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta Ley, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

ARTICULO 150. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

El menor o su defensa podrán impugnar una decisión judicial o administrativa aunque hayan contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

ARTICULO 151. El Ministerio Público para Menores sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su función.

ARTICULO 152. La víctima, aunque no se haya constituido en parte coadyuvante en los casos autorizados por esta Ley, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso o versen sobre la reparación del daño.

La parte coadyuvante puede recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente de que lo haga el Ministerio Público para Menores.

En el caso de las decisiones que se produzcan en la fase del juicio, sólo las partes pueden recurrir si participaron en éste.

ARTICULO 153. Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del periodo de emplazamiento del recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

Sobre la adhesión se dará traslado a las demás partes por el término de tres días, antes de remitir las actuaciones a la autoridad competente para conocer del recurso.

ARTICULO 154. Excepto en los casos señalados en el artículo 152 de esta Ley, la víctima, aun cuando no esté constituida como parte, podrá presentar solicitud al Ministerio Público para Menores, para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.

Cuando el Ministerio Público para Menores no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder, dentro de los diez días de vencido el plazo legal para recurrir.

ARTICULO 155. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.

La interposición del recurso de revocación implica la reserva de recurrir en apelación si el vicio no

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

es saneado, y la resolución provoca un agravio al recurrente.

ARTICULO 156. Cuando existan varios menores involucrados en una misma causa, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

También favorecerá al menor, el recurso, del demandado civil, en cuanto incida en su responsabilidad, la cual se ofrecerá como prueba superveniente.

ARTICULO 157. La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

ARTICULO 158. El Ministerio Público para Menores podrá desistirse de sus recursos, mediante acuerdo motivado y fundado, y con la autorización de la víctima u ofendido.

Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes. Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del menor.

ARTICULO 159. A menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales, el recurso otorgará a la autoridad competente, el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios.

ARTICULO 160. Cuando la resolución sólo fue impugnada por el menor o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la resolución aun en favor del menor.

ARTICULO 161. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán; pero serán corregidos apenas advertidos o señalados por alguna de las partes, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las medidas, previa tramitación de la aclaración correspondiente.

CAPITULO II

Recurso de Revocación

ARTICULO 162. El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

ARTICULO 163. El recurso de revocación se interpondrá por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución recurrida. El juzgador resolverá, previo traslado a los interesados, en el mismo plazo.

ARTICULO 164. La resolución que recaiga será ejecutada, a menos que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento con el de apelación y éste último se encuentre debidamente sustanciado.

CAPITULO III

Recurso de Apelación

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

ARTICULO 165. Además de los casos en que expresamente lo autorice esta Ley, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juez Especializado.

También serán apelables las resoluciones del Juez de Ejecución que adecuen o den por cumplida una medida.

(REFORMADO, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011)

ARTICULO 166. El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez correspondiente que dictó la resolución, dentro del término de tres días si se trata de un auto y, de cinco días en el caso de sentencia; además, dentro del plazo de tres días de haberse interpuesto el recurso, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones.

ARTICULO 167. Presentado el recurso, el juez emplazará a las otras partes para que en el plazo de tres días lo contesten.

Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes para que contesten la adhesión en un plazo igual.

Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones a la Sala competente para que resuelva.

Sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial, para no demorar el trámite del proceso.

Excepcionalmente, la Sala competente podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización, ni suspensión del proceso.

ARTICULO 168. Recibidas las actuaciones, la Sala competente decidirá si admite el recurso y, en su caso, dentro de los diez días siguientes citará a una audiencia en la que resolverá de inmediato la cuestión planteada.

ARTICULO 169. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas.

Quienes intervengan en la discusión podrán dejar breves notas escritas sobre su planteamiento.

El menor será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

ARTICULO 170. Si el Tribunal estima fundado el recurso, modificará total o parcialmente, la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución; indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá lo que corresponda.

La reposición del juicio deberá celebrarse por un juez distinto del que emitió la sentencia.

Si por efecto de la resolución del recurso debe cesar la medida de internamiento del menor, la Sala ordenará directamente la libertad.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

Capítulo IV

Recurso de Queja

ARTICULO 171. La persona sujeta a medida de internamiento puede presentar quejas, directamente o a través de sus padres, tutores, quien ejerza la patria potestad, custodia o su defensor, contra el personal de los centros de internamiento o de reeducación, o contra los representantes de las dependencias, instituciones u organizaciones públicas, privadas o sociales que estén colaborando en la aplicación de la medida, por la trasgresión o inminente vulneración de sus derechos y garantías.

Las quejas pueden ser presentadas de manera oral o escrita ante la Dirección General o, en su caso, ante el director del Centro de Internamiento, quienes deberán realizar inmediatamente la investigación respectiva y dictar una resolución en un plazo no mayor a cinco días.

La Dirección General dispondrá, en su caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar los derechos del agraviado mientras se resuelve la queja.

CAPITULO V

Recurso de Reclamación

ARTICULO 172. Contra las resoluciones dictadas por la Dirección General o por cualquier autoridad de los centros de internamiento, que vulneren los derechos y garantías de los menores, o bien contra la falta de respuesta a una queja presentada en los términos del artículo anterior, procederá el recurso de reclamación ante el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, quien lo turnará a la Subsecretaría correspondiente.

ARTICULO 173. El recurso de reclamación debe interponerse por escrito ante el Ejecutivo del Estado quien, si lo califica procedente, convocará a la brevedad a una audiencia a la que deberán concurrir el menor, sus padres o tutores, en su caso, su defensor y la autoridad ejecutora señalada como responsable, quienes harán una breve presentación de sus posiciones. El Subsecretario de Prevención y Readaptación Social resolverá de inmediato, una vez que haya oído a las partes.

El Subsecretario de Prevención y Readaptación Social estará autorizado para solicitar a las autoridades ejecutoras, todos los informes necesarios para sustentar su resolución.

Se tendrán por ciertos los hechos materia del recurso, cuando la autoridad ejecutora sin causa justificada no envíe los informes solicitados o no comparezca a la audiencia.

ARTICULO 174. La interposición del recurso de reclamación suspenderá la aplicación de la resolución impugnada, hasta que el mismo se resuelva en definitiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día doce de septiembre de dos mil seis, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Consejos Tutelares y de Readaptación Social Para Menores del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintiocho de

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

septiembre de mil novecientos setenta y ocho, mediante Decreto número 32, publicado en suplemento al número 104; y demás disposiciones que se opongán a la entrada en vigor de esta Ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado y las autoridades correspondientes deberán expedir los reglamentos que se prevén en esta Ley, así como realizar las adecuaciones presupuestales y orgánicas correspondientes, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la misma.

CUARTO. El Consejo de la Judicatura designará a los órganos judiciales que corresponda conforme a esta Ley, dentro de los cinco días siguientes a su entrada en vigor.

QUINTO. La Procuraduría General de Justicia del Estado nombrará a los agentes del Ministerio Público para Menores, dentro de los cinco días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

SEXTO. El Ejecutivo del Estado y el Poder Judicial del Estado, iniciarán la capacitación del personal designado en términos de los artículos anteriores, de manera inmediata a la entrada en vigor de la presente Ley.

SEPTIMO. El Ejecutivo del Estado dentro de los siguientes seis meses a la entrada en vigor de este Ordenamiento, llevará a cabo todas las acciones administrativas, contratación y capacitación de recursos humanos, obras e infraestructura física necesarias para el cabal cumplimiento de esta Ley. Para tal efecto, el Honorable Congreso del Estado aprobará las partidas presupuestales que correspondan, en términos de los ordenamientos respectivos.

Asimismo, se faculta al Ejecutivo del Estado, para disponer las ministraciones respectivas del Presupuesto de Egresos del Estado, a fin de dar suficiencia presupuestaria a las acciones que durante el año dos mil seis se lleven a cabo para dar cumplimiento a la presente Ley.

OCTAVO. La capacitación y especialización de las policías municipales, así como la selección de quienes fungirán como formadores, deberá iniciarse dentro de los siguientes quince días a la entrada en vigor de esta Ley. Para estos efectos se recurrirá a los convenios que se celebren o tengan celebrados entre las diversas dependencias que forman parte del Sistema.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el día veintinueve de agosto de dos mil seis.

Diputado Presidente: Carlos Mauricio Rebolledo Sánchez, Diputado Primer Secretario: Jesús Eneidino Martínez García, Diputado Segundo Secretario: Galdino Martínez Méndez, (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los cinco días de septiembre de dos mil seis.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

El Gobernador Constitucional del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
(Rúbrica)

***N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.***

P.O. 05 DE JULIO DE 2007

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 19 DE ABRIL DE 2011

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 06 DE AGOSTO DE 2011

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este.

P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2011

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

No obstante lo anterior, para la implementación del presente Decreto el Estado contará con un plazo de tres años a partir de su entrada en vigor.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a éste Decreto.

P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 18 DE JUNIO DE 2013

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes al de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor el treinta de septiembre de dos mil catorce, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Respecto a la supletoriedad del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto que se encuentren en trámite, deberán ser desahogados y concluidos de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado, como Decreto Legislativo 572, el treinta de septiembre del año dos mil.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.